

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180008000

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo concertado entre las partes y registrado en acta de diligencia celebrada el pasado 02 de septiembre de 2022, se requiere a los extremos de la *litis* para que, en el término de cinco (5) días, informen al Juzgado sobre el cumplimiento de lo acordado.

Vencido el termino referido, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aa0792849a887ad7eb456aa156c40bf13efac0d6a2242e65b4de8a2909d7c1**

Documento generado en 10/05/2023 08:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180058700

Sería del caso emitir un pronunciamiento sobre la división material del predio objeto del proceso, sin embargo, se observa que el dictamen pericial aportado no reúne las exigencias que reiteradamente esta instancia judicial ha solicitado.

En efecto, en el *sub judice* continúan sin determinarse los linderos actualizados de cada uno de los inmuebles de menor extensión, que conforman el predio objeto de este proceso y que se pretende sean divididos, pues, resulta insuficiente que el profesional que rindió la experticia indique que los predios lindan por la “derecha, izquierda, inferior y superior con “lotes”, cuando lo correcto sería establecer, por ejemplo: “norte: en extensión de 30 m2 con el predio identificado con la nomenclatura urbana xxx”.

De otro lado, no se ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de si la división material descrita se generó de acuerdo a los porcentajes de propiedad registrados, ni tampoco se ha acreditado que la referida división cumpla las leyes especiales a nivel nacional o normas locales, por ejemplo, el Plan de Ordenamiento Territorial, que hagan viable la misma, pues, se itera, de acuerdo a las áreas allí indicadas, los predios en principio no serían susceptibles de división material.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, de acuerdo con las anotaciones descritas en esta providencia, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Vencido el término concedido, por parte de la Secretaría ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ae0fd6c7670959c76d0b458c9f4416baacf44dbe192cc5b53d6eb79e8dc479

Documento generado en 28/04/2023 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190015200

De conformidad al informe secretarial que antecede y la documental allegada por el togado Miller Augusto Vargas Zamora, referente a libelo incoativo con el propósito de ser acumulado al plenario dentro del asunto de la referencia, impera su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso, toda vez que aquí las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por este Despacho en diligencia llevada a cabo el pasado 02 de octubre de 2020. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER su devolución y la de sus anexos, para lo cual se tendrá cuenta que el escrito introductorio y sus anexos se radicaron de forma virtual. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd914106ef80945d31c6b80d82f85f6944ed3bbe6960ae6c552e954863a502d**

Documento generado en 10/05/2023 08:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200002900

De la revisión del expediente dentro del asunto de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR, a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **03 de agosto de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

SEGUNDO: CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio², y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

5. Se tendrá en cuenta la parte que esté representada por curador ad litem.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se intentará la conciliación, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará la apoderada judicial que representa a la parte demandada.

2.3. TESTIMONIAL

Se deniega el testimonio solicitado, toda vez que no se satisfacen los requisitos legales señalados en el artículo 212 del C.G.P., esto es, no se indicó los hechos concretos objeto de la prueba.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0575ff5eef57ebd80f417e4aa27ae372d5d6757928b11a5b2bc32435223a5613**

Documento generado en 09/05/2023 11:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200002900

I. ASUNTO

De la revisión del expediente dentro del asunto de la referencia, se hace necesario declarar sin valor ni efecto las decisiones del 18 de octubre [inciso 2] y 13 de diciembre de 2022, visibles en los archivos PDF 22 y 24 del cuaderno correspondiente a la demanda ejecutiva acumulada, mediante la cual se corrió traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por la parte ejecutada, en la forma dispuesta en el artículo 443 del Código General del Proceso y, posteriormente tuvo por descorrido el traslado, siendo ello improcedente.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que, mediante auto del 18 de octubre de 2022 [PDF 22], se corrió el traslado de que trata el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, de las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* que representa a los herederos determinados e indeterminados de Leónidas Vargas Motta [q.e.p.d.] quien fungía como uno de los demandados en el asunto de la referencia, lo que conllevó a que la parte actora, a su vez, allegará escrito descorriendo dicho traslado, lo cual quedó plasmado en el auto del 13 de diciembre subsiguiente.

No obstante, se advierte que, los aquí demandados, incluyendo al señor Vargas Motta, se encontraban notificados por estado del mandamiento de pago emitido dentro del proceso ejecutivo acumulado adelantado en su

contra, el 28 de enero de 2020, quienes venían siendo representados por una profesional del derecho, la que, mediante memorial del 21 de agosto de 2020, avisó el mencionado deceso, acaecido el 29 de abril de 2020, razón por la que el término con que contaban para proponer excepciones feneció en silencio [11 de febrero de 2020].

2. De igual forma, se advierte que, mediante auto del 5 de octubre de 2020, una vez habilitados nuevamente los términos suspendidos debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en razón a la pandemia generada por el virus Covid-19, se dispuso, entre otros, y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del estatuto procesal civil, continuar el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, del señor Leónidas Vargas Motta (q.e.p.d.); auto en el que se hizo hincapié en el sentido que quien compareciera en dicha calidad, tomaría el proceso en el estado que se encontraba.

Bajo ese panorama, no resultaba procedente darles trámite a las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* que en nombre de los sucesores procesales del señor Vargas Motta formuló, pues este término ya había vencido en silencio.

2. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley. En ese sentido, se trata de “*una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley*”¹. Sobre el particular se

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”²

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”³*

3. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el inciso segundo del auto datado 18 de octubre de 2022 y, por sustracción de material, el proferido el 13 de diciembre subsiguiente, para en su lugar indicar que, no se tendrá en cuenta el escrito de excepciones allegado por la curadora *ad litem* que representa a los sucesores procesales de Leónidas Vargas Motta [q.e.p.d.].

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

³ **T-519 DE 2005.**

En consecuencia, en auto de esta misma calenda, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 443 de la misma obra procesal.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el inciso segundo del auto datado 18 de octubre de 2022 y por sustracción de material el proferido el 13 de diciembre subsiguiente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en proveído de esta misma calenda, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff02ac80e3ca0935ea63e7f9b3d78262889d3365b881d7142335c24216cc75dd**

Documento generado en 09/05/2023 11:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210000300

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, se advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b3e9e03911c7aec1579b3f8a17428be6215fc88a4b7db7c70d15aad4651ead**

Documento generado en 10/05/2023 08:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011202100002100

Visto el informe secretarial que antecede y frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 27 de abril de 2023 a las 10:00 a.m., incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho accede a la misma, tomando en consideración que la profesional del derecho presentó la incapacidad médica que le fue prescrita, correspondiente a los días 27 y 28 de abril del año en curso.

En ese orden de ideas, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **09 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, la secretaría remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3db16b062b0317c7385e912ea40b9efed9984b72ae5f0dbe3da4c348431471**

Documento generado en 10/05/2023 07:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210011700

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **MODIFICAR** la misma de la siguiente manera:

Asunto	Valor
Capital	\$ 147.409.158,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 147.409.158,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 87.922.319,01
Total a Pagar	\$ 235.331.477,01
- Abonos	\$ 0,00

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y **APROBAR** la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 20 de enero de 2023, en la suma de \$235.331.477,01 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f19b091d04988c87806377f9f7e5e54780149cbe6b19c75c8976f3369087f**

Documento generado en 10/05/2023 07:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210032300

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que, dentro del término legal, la parte actora no se pronunció sobre el escrito de contestación presentado por su contraparte.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250050217c5a2f4d5cfe986ce4291fe9b150f5c0d9ba8a3d04bac69e495fec05**

Documento generado en 10/05/2023 08:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<i>Exp. No.</i>	<i>11001400301620210126101</i>
<i>Clase:</i>	<i>Servidumbre</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Mejías y CIA S.C.A.</i>
<i>Motivo:</i>	<i>Apelación Auto</i>

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión emitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá el 08 de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, toda vez que no se allegó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización a nombre de ese Juzgado.

II. ANTECEDENTES

1. El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, la cual fue asignada al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

La citada sede judicial, en proveído del 12 de diciembre de 2022, inadmitió el libelo genitor para que se allegara el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización a nombre de ese juzgado y para el presente proceso, conforme al literal “d” art. 2º Dto 2580 de 1985, y numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. La parte actora presentó escrito de subsanación indicando que indemnización definitiva se estableció la suma de \$44'487.581 de los cuales se cancelaron el día 19 de octubre de 2018, mediante consignación bancaria, la suma de \$40'038.823 a la parte demandada, y que de acuerdo a las disposiciones legales se retuvo la suma de \$638.927; asimismo, que se celebró entre las partes escritura pública de imposición de servidumbre, pero no pudo ser registrada por cuanto la sociedad demandada cambió de razón social y, posteriormente, se registró una medida de embargo penal, situación que motivó la presentación de la demanda.

3. En decisión del 08 de febrero de 2023 y luego de haber sido estudiado el escrito de subsanación y sus anexos, el juzgado de primera instancia dispuso rechazar la demanda, sustentado ello en que el extremo activo no allegó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

4. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación el cual fue concedido en proveído del 22 de febrero de 2023 y asignado por reparto a esta sede judicial el 13 de abril de este año.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Expuso la parte recurrente, en síntesis, que si bien el depósito judicial es un requisito de procedibilidad, lo cierto es que se trata de un caso especial, debido a que no fue posible el registro de la escritura pública No. 1590 del 06 de noviembre de 2018 relativa a la constitución de servidumbre de energía eléctrica, por hechos ajenos a las partes intervinientes, y en el caso en concreto no es posible allegar el depósito judicial teniendo en cuenta que la parte demandante realizó el pago de la estimación de la indemnización a la parte demandada, por la suma de \$40'038.823, los cuales no han sido devueltos, y dicho dinero hace parte del patrimonio del Estado, ni es posible realizar un doble pago por los mismos hechos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual alude a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en lo pertinente, que cuando la demanda adolezca de los requisitos allí señalados, *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación del libelo introductor dentro de dicho término y conforme sea ordenado por la juez de conocimiento, so pena de tener por no subsanada la misma, con el consecuente rechazo de la misma.

Revisada la providencia objeto de censura, se observa que, en criterio del juez de primera instancia, la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que la parte actora no aportó el título judicial requerido atendiendo el tipo de acción que se ejercita.

2. El artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015 [relativo a la servidumbre pública de energía], establece que a la demanda se adjuntará, entre otros documentos, “d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”, sin embargo, en el caso *sub judice*, de acuerdo con las documentales obrantes en el plenario, así como lo manifestado en el libelo genitor, se advierte que, si bien es cierto la parte actora no aportó el referido título, también lo es que ello obedeció a una especial situación que justificaba la razón de tal omisión, que no podía ser ignorada por el *a quo*, o al menos no sin sacrificar derechos sustanciales en pro de la forma, como aquí aconteció.

En efecto, explicó quien apodera al Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, que la indemnización definitiva se estableció la suma de \$44'487.581 de los cuales se cancelaron a la sociedad demandada, el día 19 de octubre de 2018, la suma de \$40'038.823, de la cual se retuvieron \$638.927 en acatamiento a las disposiciones legales sobre el particular; asimismo, que las partes suscribieron la respectiva escritura pública de imposición de servidumbre, solo que ésta no pudo ser registrada toda vez la sociedad demandada cambió de razón social y, luego, se registró una medida cautelar de índole embargo penal, lo cual dio origen a la presentación de la demanda que nos convoca.

Emerge de lo anotado que en el caso *sub judice* la decisión adoptada por la primera instancia en el sentido de rechazar la demanda no fue acertada, en la medida en que no solo omitió tener en cuenta la situación fáctica que le fue puesta de presente en el escrito introductorio, sino también que, al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que por expresa disposición legal, “*el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”, como de manera expresa lo preceptúa el artículo 11 del Código General del Proceso, como aquí aconteció.

En ese orden de ideas, si el valor de la indemnización se estableció en la suma de \$44'487.581, de la cual la parte demandante le canceló de manera efectiva a la compañía demandada \$39'399.896, no resulta razonable que se haya rechazado la demanda porque no se aportó el título judicial por el valor estimado, como lo indica la ley, cuando, se reitera, la mayor parte del mismo se le entregó al extremo pasivo, y sólo resta consignar lo que falta hasta completar el valor total. En tal sentido, le asiste razón a la parte recurrente cuando refiere que se estaría realizando un doble pago por un mismo concepto.

Así las cosas, deberá el juzgado municipal indicarle a la parte demandante el número de cuenta del Despacho en el Banco Agrario, para que dicho extremo procesal realice la consignación respectiva, y otorgarle término para ello.

3. Consecuentes con lo anotado, y sin necesidad de más disquisiciones se revocará el proveído emitido el 08 de febrero de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda, toda vez que lo allí decidido no se ajustó a la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo aquí indicado.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 08 de febrero de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, para que, en su lugar, adopte la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo aquí indicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea6c4fe9ba431da4aec3ecfa77f39e86b8680d2a5f0e8b6f86042a0581687a0**

Documento generado en 10/05/2023 10:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Rad. No 2021-3216
Clase: *Acción de Protección al Consumidor*
Demandante: *Rubén Darío Sepúlveda Avendaño*
Demandados: *Banco Itaú*
Providencia: *Sentencia de segunda instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1. Rubén Darío Sepúlveda Avendaño, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó acción de protección al consumidor contra el Banco Itaú, pretendiendo se declare, (i) que la entidad financiera demandada realiza cobros excesivos al demandante, (ii) que el banco Itaú cobró intereses de usura, (iii) ordenar al banco informar el motivo por el cual ha realizado esos descuentos excesivos, (iv) ordenar a Itaú entregar copia de todos los pagarés y garantías suscritas por el demandante, (v) devolver todos los dineros que pagó el extremo activo, esto es, \$36'772.560, (vi) pagar al demandante una suma igual al exceso del cobro que realizó el banco por las acreencias que tiene con la entidad y, (vii) declarar a paz y salvo por todo concepto al señor Sepúlveda por las obligaciones contraídas con la entidad bancaria.

2. La demanda fue admitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 06 de agosto de 2021.

3. Banco Itaú contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: *“cumplimiento del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. de las obligaciones contractuales establecidas en el reglamento de productos y servicios del banco Itaú”, “indebida interpretación del demandante Rubén Darío Sepúlveda Avendaño a la aplicación de los pagos efectuados a su crédito de superlibranza”, “cumplimiento contractual de las condiciones iniciales del crédito por parte de Itaú Corpbanca Colombia S.A.”, y “principio de buena fe por parte del banco Itaú”.*

4. En auto del 13 de enero de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Evacuadas las etapas procesales allí previstas, se programó fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. Practicadas las pruebas y allegadas aquellas que se decretaron de oficio, la primera instancia profirió sentencia el pasado 18 de agosto de 2022, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, declaró contractualmente responsable al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. por los mayores valores cobrados dentro del crédito terminado en el número No. 7526 de titularidad del demandante, por la suma de \$90.541, los cuales le debía abonar al crédito para el mes de enero de 2022 haciendo una reliquidación de éste, en el término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Asimismo, se negaron las demás pretensiones de la demanda.

6. El extremo activo interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual se concedió en el efecto devolutivo, correspondiendo a este Juzgado el conocimiento de la alzada, donde se admitió el 13 de

octubre de 2022. La parte apelante presentó en tiempo la sustentación, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y surtido el traslado a la contraparte, ésta se mantuvo silente.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Financiera de Colombia, luego del consabido recuento de la actuación, las pretensiones y los medios exceptivos propuestos, hizo referencia al contrato de mutuo o préstamo de consumo y la libranza, los hechos que se acreditaron al interior del asunto y las especificaciones de los créditos adquiridos por el extremo activo.

Posteriormente señaló que, conforme a la prueba pericial decretada por la Delegatura, hubo un cobro excesivo por valor de \$90.541 respecto de los créditos adquiridos por el demandante y, por tanto, las excepciones de mérito propuestas no tenían vocación de prosperidad, siendo obligación de la entidad financiera demandada devolver la referida suma de dinero como abono al crédito para el mes de enero de 2022 haciendo una reliquidación de éste. De otro lado, aseveró que no se presentó un cobro excesivo de intereses.

Así las cosas, declaró contractualmente responsable al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. por aquél mayor valor [\$90.541] cobrado dentro del crédito terminado en el número No. 7526 cuyo titular es el aquí demandante, el cual debía abonar al crédito para el mes de enero de 2022, y hacer para tal efecto una reliquidación en el término de diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Asimismo, negó las demás súplicas de la demanda y dispuso no condenar en costas por no aparecer causadas.

IV. REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente sostuvo, en síntesis, que debió decretarse que la entidad financiera demandada vulneró los derechos del consumidor financiero, toda vez que no cumplió con su deber de información, no contestó las peticiones elevadas por el demandante, tampoco le entregó copia de los títulos valores y las autorizaciones de descuento suscritas por él, situación que le generó dudas y lo obligó a presentar esta demanda, con el fin de proteger sus derechos como consumidor.

Asimismo, sostuvo que el banco abusó de su posición privilegiada en la relación comercial realizando novaciones o reestructuraciones para junio de 2015 y diciembre de 2020, sin autorización.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad en el *sub examine*, sin que se advierta reparo alguno frente a ellos; asimismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, encontrándose acreditada, además, la legitimación de las partes del litigio, lo cual lleva a colegir que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia que decida de fondo el recurso en sede de segunda instancia.

2. La actividad bancaria

Las operaciones bancarias son definidas como aquellas que desarrollan los bancos de manera profesional con sus clientes o entre dos o más bancos, y que han sido clasificadas como activas y pasivas [dependiendo si con ellas, colocan o captan recursos], o neutras. Mediante las operaciones activas el banco concede a sus clientes sumas dinerarias o disponibilidad para obtenerlas, a través de distintas modalidades y condiciones [préstamos, descuentos, anticipo, apertura de créditos, crédito documentado, arrendamiento financiero -leasing-, factoring, etc.

con o sin garantías], obteniendo la entidad el derecho a su restitución no simultánea, sino en la forma, plazo y condiciones pactadas.

En las operaciones pasivas, por el contrario, son los bancos quienes reciben de los usuarios del sistema, medios y disponibilidades monetarias y financieras para aplicarlos a sus fines propios, esto es, para la realización de sus operaciones de activos, obteniendo la parte que entrega el dinero un derecho de crédito que le permite también exigir su restitución no simultánea sino en la forma, plazo y condiciones pactadas, mientras que el banco es deudor del capital recibido, estando entre este tipo de operaciones el depósito de dinero que comprenden los realizados en cuenta corriente y a la vista, los depósitos a término y los de ahorro y el redescuento bancario.

3. Los contratos como fuente de obligaciones

Conforme las previsiones del artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos¹ o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

El contrato constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en ésta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, sin perjuicio –como ha dicho la jurisprudencia nacional-, de comportamientos irregulares que eventualmente pudieran darse con ocasión del ejercicio del llamado poder de negociación, por parte de

¹ “Artículo 1495 C.C. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

quien encontrándose de hecho o derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no sólo señala desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último, le compete el control de dichas condiciones.

Dado el carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos, el mismo Legislador previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento [Art. 1602 *ejusdem*]; de tal manera que todas y cada una de las estipulaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento.

4. Contrato de mutuo

El contrato de mutuo o préstamo de consumo es un contrato en virtud del cual una persona [prestamista o mutuante] entrega a otra [prestatario, mutuuario o mutuuario] dinero u otra cosa consumible, para que se sirva de ella y devuelva después otro tanto del mismo género y cantidad.

Pese a que puede tratarse de cualquier especie consumible, por antonomasia el mutuo es un contrato de préstamo de dinero, el cual suele ser remunerado mediante el pago de intereses en función del tiempo. En este tipo de contrato se puede hacer de dos formas: simple o con intereses. En el primero, el mutuuario se obliga solo a restituir los bienes otorgados en el contrato mutuo, mientras que el segundo, además de restituir el bien pactado en el mutuo, se debe pagar un interés, el cual puede ser legal o convencional. Se encuentra reglamentado en el Código de Comercio en los artículos 1163 al 1169.

Al mutuo mercantil lo caracteriza la onerosidad del contrato, es decir, que así las partes no hubieren pactado intereses, el mutuuario dentro del plazo deberá devolver la suma adeudada con los rendimientos o intereses respectivos. En consecuencia, las obligaciones recaen sobre el mutuuario,

toda vez que debe restituir la suma prestada y pagar los intereses correspondientes.

5. Sobre los reparos concretos

Desde el pórtico se advierte que los reparos concretos efectuados por la parte recurrente a la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, no tienen vocación de prosperidad y, por tanto, de obtener la revocatoria de la decisión adoptada, como a continuación se dilucidará.

5.1. Refirió el recurrente que el Banco Itaú incumplió su deber de información al consumidor financiero, no contestó las peticiones elevadas por él y no le entregó las documentales solicitadas, aunado a que realizó novaciones o reestructuraciones para junio de 2015 y diciembre de 2020, sin autorización, razón por la que debió declararse que la entidad financiera demandada vulneró los derechos al consumidor del extremo activo y, en consecuencia, ser condenada en costas.

5.2. Lo primero que se hace necesario precisar en el asunto que nos convoca, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló se hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

Lo segundo, es que en el caso *sub examine* la pretensión consistente en efectuar las declaraciones a las que se refiere el recurrente en relación con su poderdante del señor Rubén Darío Sepúlveda Avendaño, no fue solicitada en la demanda, como así se observa de la simple lectura del referido acápite del libelo introductor.

5.3. Frente a lo anotado en precedencia, se memora que en las acciones de protección al consumidor la autoridad está facultada para resolver las pretensiones del demandante de la forma que considere más justa y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, incluso, tiene la facultad de proferir sentencia infra, extra y ultrapetita, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, lo que opera sin perjuicio del deber de interpretar la demanda, consagrado en el artículo numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, esta instancia judicial se pronunciará sobre los motivos de inconformidad expuestos como reparos concretos, con efectos de ilustración, pues, como ya se acotó la decisión adoptada por la Delegatura debe ser confirmada, toda vez que, como ya se precisó, la inconformidad del apelante no está direcciona hacia la decisión adoptada sino hacia las omisiones en las que considera incurrió la primera instancia, sin haberlas planteado en su escritor genitor.

5.2.1. En cuanto a la alegada omisión del banco en entregar la información que solicitó, incumpliendo así con su deber de información, se observa que en el caso *sub examine* se encuentra probado que el demandante radicó derecho de petición ante la entidad financiera demandada el 17 de diciembre de 2020, solicitando su desvinculación inmediata del banco, enviar el documento mediante el cual autorizó el descuento por nómina, la devolución total de dinero descontado en diciembre de 2020 y enviar paz y salvo del contrato por pago total.

Asimismo, se advierte que mediante comunicación del 27 de enero de 2021, el Banco le respondió al cliente financiero que: (i) el producto de libranza generó desembolso en junio de 2015 por valor de \$26'300.893 a la tasa del 14,4% nómina anual de 101 meses, (ii) a corte de diciembre de 2020, el producto registraba mora de 22 días, por lo que procedió a normalizar la obligación con una única condonación comercial por \$114.791,21 con lo cual retiró el crédito pasado del estado de mora, quedando un saldo de \$11'681.867,78 bajo la misma tasa y con el mismo

plazo, al momento un faltante de 32 cuotas, (iii) no es posible procesar su desvinculación o cierre de la obligación al existir un saldo de la misma, (iv) como soporte de la vinculación anexó el pagaré suscrito por el deudor y formato de autorización de descuento Superlibranza Santander, con su firma y huella y, (v) no procede el reintegro de ninguna suma de dinero ni la expedición de ningún paz y salvo.

Así las cosas, emerge que la solicitud del demandante fue respondida por el Banco y, a pesar de que no se accedió a la misma por ser improcedente, sí se le remitieron los documentos que acreditaban su vinculación con la entidad financiera, así como la autorización que otorgó para los descuentos por nómina, y se le puso de presente que no era posible expedirle un “paz y salvo”, debido al saldo pendiente de pago. En tal sentido, no le asiste razón al apelante al asegurar que sus peticiones no fueron atendidas, pues, la respuesta otorgada fue clara, precisa y congruente con lo solicitado.

De otro lado, el 29 de enero de 2021, a través del *call center*, el demandante solicitó al banco explicación acerca del porqué el crédito fue reestructurado y el envío del histórico de pagos, en cuya virtud la entidad financiera respondió el requerimiento informándole que la obligación fue reestructurada desde septiembre de 2015 con 49 días de vencimiento equivalentes a un saldo de \$1'154.368, debido a que el cliente ingresó en embargo por nómina que le quitó capacidad para descontar la cuota inicial pactada de \$545.543, ajustando el valor de la misma en \$450.000; además, adjuntó el histórico respectivo.

Así las cosas, no se observa que el Banco haya incumplido su deber de información, pues, se itera, respondió las peticiones del demandante, a pesar de que la contestación no haya sido favorable a sus intereses. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, la cual ha sido reiterativa en el sentido que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea*

obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente aunque la respuesta sea negativa”, como así lo precisó en la sentencia T-146 de 2021.

En ese orden, si las respuestas otorgadas fueron de fondo, claras, precisas y congruentes de cara a lo solicitado, no es de relevancia para el asunto que las mismas satisfagan o no las expectativas del actor.

5.2.2. El turno al segundo reparo, sustentado en que, en su criterio, el banco abusó de su posición dominante al realizar la restructuración de la obligación sin autorización expresa del cliente ni habersele informado tal situación, de la revisión del expediente se colige que, en efecto, la obligación se restructuró en el año 2015 con el objeto de continuar recaudándola por una cuota menor a la pactada inicialmente, debido al embargo de reportaba el salario del cliente por parte del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué-Tolima, y que la entidad financiera retomó los descuentos en la nómina del cliente en septiembre de 2015 por la suma de \$450.000, como de ello dan cuenta los desprendibles de nómina obrantes en el expediente.

Así las cosas, el demandante tenía conocimiento de los descuentos realizados por la entidad financiera, pues, mes a mes en su desprendible de nómina aparecía registrado el descuento correspondiente. Asimismo, en el documento denominado aceptación de condiciones de crédito Superlibranza Santander, suscrito por el señor Rubén Darío Sepúlveda, se pactó que el banco *“podrá tomar las medidas necesarias para normalizar la obligación por concepto de capital e intereses y demás conceptos, adoptando medidas tales como la capitalización de intereses, la modificación del plazo inicialmente pactado o el aumento o la disminución del número de cuotas entre otras”* [subrayado por el Despacho].

Por consiguiente, contrario a lo que se afirma en tal sentido, la entidad financiera sí estaba autorizada por el cliente para modificar las condiciones de la obligación adquirida por él y, con base en ello, procedió al momento de evidenciar el embargo del salario del actor, a disminuir el valor de la cuota y extendiendo el plazo de la deuda, a efectos de obtener el recaudo de la misma. Aunado a lo anterior, no es de recibo para el Despacho el argumento del extremo activo, tendiente a indicar que sólo hasta diciembre de 2020 tuvo conocimiento del cambio del valor de la cuota descontada de su salario por parte del banco, pues, se itera, desde septiembre de 2015 en el desprendible de su nómina mensual podía apreciarse el descuento.

En ese orden, las discrepancias de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, pues, de un lado, las solicitudes y requerimientos del cliente financiero fueron atendidas por el banco y, de otro, el demandante autorizó a la entidad financiera a modificar el plazo de la obligación así como el valor de la cuota respectiva, como en efecto lo hizo desde septiembre de 2015.

Clarificado lo anterior, y como quiera que, como *ab initio* se indicó, a lo anterior se circunscribieron los reparos a la sentencia objeto de apelación, sin atacar la decisión ventral de la primera instancia, no hay lugar a revocar la decisión cuestionada.

6. Para concluir, en el evento que nos convoca se impone confirmar la sentencia emitida en audiencia el pasado 18 de agosto de 2022, por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por encontrarse la misma ajustada a la ley y al acervo probatorio que reposa en el plenario.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, esta instancia judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte apelante, por no aparecer causadas las mismas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida en audiencia el pasado 18 de agosto de 2022, por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso verbal de acción de protección al consumidor, promovido por Rubén Darío Sepúlveda Avendaño contra el Banco Itaú.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia a la parte apelante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de estas diligencias a la Superintendencia Financiera de Colombia una vez cumplido lo anterior. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ba8aa036ba2dd5bda09a3aadb09b3000102ddce8d3190dfdc35f0f6106f82**

Documento generado en 07/02/2023 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220002400

En virtud al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado **Fernando Antonio Macías**, se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado **César Alberto Gualdrón Nieto** como representante judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74, 75 y 77 del estatuto procesal general.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia. Es de advertir que la demanda y sus anexos deben ser solicitados por la parte interesada a través del correo institucional del Despacho¹, dentro de los tres (3) días siguientes y, fenecido este plazo, empezará a correr el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, se requiere al extremo demandante para que en el término perentorio de 10 días dé cumplimiento al auto proferido por esta judicatura el 18 de agosto de 2022, en el entendido que notifique los acreedores hipotecarios **Banco Agrario De Colombia S.A.** y a **Franci Smith Almeida Regueros**, inscritos en las anotaciones No. 04 y No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria 300-305872 de conformidad con lo estipulado en los artículos 462 y 468 del Código General del Proceso. La notificación podrá realizarse siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en atención al oficio No. 0058 remitido por **el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, Santander**², mediante el cual se comunica el decreto del embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, dispuesto por dicha sede judicial, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno las medidas mencionadas en contra del demandado **Fernando Antonio Macías**.

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Fl. 22 – Cd 1.

Por Secretaría tómese atenta nota del referido embargo de remanentes e infórmese lo aquí dispuesto a la autoridad judicial que decretó la cautela, a través del correo J01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21102f24729ea1c2331ca7c70027836b7d3a96532bd8e49818948c65270e502**

Documento generado en 10/05/2023 07:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220004300

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, encaminada a que se decrete el secuestro del inmueble embargado en el presente asunto, y de la documental obrante en el plenario de la referencia, el despacho

RESUELVE:

1. TENER en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, Diego Giovanni Chacón Ballen y Anyi Paola Chacón Ballen [diegogiovanny810@gmail.com], se notificaron de manera personal¹ del auto que libró mandamiento de pago, calendado 31 de mayo de 2022.

2. DISPONER que por secretaría se contabilice el término legal con que cuenta el mencionado extremo procesal, para ejercer su defensa de conformidad al mencionado proveído, teniendo en cuenta que, la notificación se verificó estando el proceso al despacho, razón por la que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 6º del artículo 118 del Código General del Proceso.

¹ 7 de marzo de 2023, conforme se observa en el PDF 21.

Contabilizado el mencionado término, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

3. OBRE en autos el trámite impartido a los oficios librados por la secretaría del despacho, mediante los cuales se comunicó las cautelas decretadas por el despacho.

4. ADVERTIR a la parte actora, de conformidad a lo anterior, que una vez se acredite el registro de la medida cautelar de embargo aquí decretada y que involucra el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-559942, se resolverá lo que en derecho corresponda en relación con el secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP/KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de52d867f49e6e4046a7fe746f8a9df53a0afe5bcd248eced653756fecda351**

Documento generado en 09/05/2023 11:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220006400

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la sociedad demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, relacionados en el escrito de medidas cautelares. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio objeto de la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente N° 993595 en la entidad mencionadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, donde la demandada es la titular. Límitese la medida a la suma de \$278'045.116,5,00 M/Cte.

Por secretaría líbrese oficio a la referida entidad, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d21fee534aef020f6c3770f2ca69d6f2e48fad776d7c3c5562a3399677092**

Documento generado en 10/05/2023 07:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120220007500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Juan Carlos Ríos Bernal.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) Scotiabank Colpatria S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Juan Carlos Ríos Bernal para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero incorporados en los pagarés aportados como base de la acción, así como por los intereses remuneratorios referidos, y los de mora liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y por las costas del proceso.

2) Mediante proveídos adiados el 17 de marzo y el 19 de mayo de 2022, se libró el mandamiento de pago y el que lo corrigió, respectivamente, conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó conforme al artículo 291 y 292 del estatuto procesal, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés visibles a folio 07 al 13 del archivo PDF 3 del cuaderno principal [digital]; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y conforme las pretensiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb762d26f6b46fa6f9d6aa4b0af168a021ce36cd73f32bc85c1eadcf6f2359ab**

Documento generado en 10/05/2023 08:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220090000

Por auto del 22 de agosto de 2022, notificado por estado el 23 el mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece respecto de la codemandada Andrea Verónica Suárez Pinilla. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*, respecto de la precitada codemandada Andrea Verónica Suárez Pinilla.

De otro lado, y verificada la documental aportada por el extremo demandante, observa el Despacho que se surtió en legal forma la notificación personal de la sociedad Cauchos El Cacique Colombia SAS - CAELCA SAS, en Proceso de Reorganización Empresarial, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 18 de enero de 2023, quién dentro del término legal guardó silencio.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada contra la codemandada **Andrea Verónica Suárez Pinilla**, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: TENER por notificada personalmente a la sociedad Cauchos El Cacique Colombia SAS - CAELCA SAS, en Proceso de Reorganización Empresarial, desde el 18 de enero de 2023, quién dentro del término legal guardó silencio.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9aeef7ce0a2dda5abea5a435d925641ac19bf7140b66be1e560988dbc3d59f**

Documento generado en 10/05/2023 11:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220023300

Visto el informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario de la referencia, se dispone agregar a autos la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del despacho respecto de las cauteles decretadas.

En relación con lo manifestado por el apoderado actor, referente al trámite impartido al despacho comisorio, el cual fuere asignado al Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco [j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co], sin que a la fecha obre actuación, se requiere a la mentada autoridad para se sirva informar el tramite impartido al despacho comisorio librado por esta judicatura. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Finalmente, se requiere a la actora para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante proveído de fecha 27 de julio de 2022 y reiterado en auto de fecha 14 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f6d54051330b2f9c5e45353a0a2d61d8a018877d0e3b882fa17bc7bdfa3ace**

Documento generado en 10/05/2023 08:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220042300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia del 28 de marzo del 2023, declaró infundado el impedimento formulado mediante auto del 25 de noviembre de 2022.

En atención a la solicitud que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se han materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c510f4eb92e79d27f772a212e2722aa1229582ba18dcef9fc376769da88727**

Documento generado en 10/05/2023 08:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023004400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Legrand Colombia S.A. **contra** Juan Francisco Guzmán Buitrago por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$304.861.006.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. La cantidad de \$51'380.994.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en el título valor allegado con la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios generados frente al capital indicado en el numeral "1.1.", a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de enero de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado John Edward López Garzón como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb2fe2a946c2601920bfbcb8ba6bea6a9c6c017b76f5668fe31e8abcf83f7c7f**
Documento generado en 07/02/2023 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230004400

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$534'363.000 M/cte., por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del extremo pasivo, relacionado en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aae3c67ca782bd8881e30699ef5782e60d72fc1c20c5e207f0e5035e6055c4**

Documento generado en 07/02/2023 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230008000

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Leonardo Magno Amaya Hernández [legaladvicecorp@gmail.com] como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

3. Requerir al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aporte la correspondiente póliza suscrita por el tomador.

4. Advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a248e86ea7bb38691801cc075e431104e9588bde008236ef62134ab4c54b0bb1**

Documento generado en 10/05/2023 08:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11013103011202300016800

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Construccofrados y Equipos S.A.S. **contra** CSS Constructores S.A. y Alca Ingeniería S.A.S., quienes conformar el Consorcio Constructor Autovia Neiva Girardot, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

A. Por el pagaré N° 0909-2021.

1.1) \$546.291.074,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionadas liquidados, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

5) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Yesenia Pabón Roa [COBRARTE L&D S.A.S.], como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41001097478e21db45e84441e3535ca843ef51dedd041192e654e6b094062f4**

Documento generado en 10/05/2023 08:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11013103011202300016800

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el escrito que antecede, donde las sociedades demandadas y el consorcio que conforman sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$765'000.000,00 M/Cte. Por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares. Advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad.

2. DECRETAR el embargo y retención de los derechos, créditos y/o dineros que el consorcio que conforman las sociedades demandadas puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con Autovía Neiva Girardot S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$765'000.000,00. Por secretaría líbrese oficio a la aludida entidad. Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d565e5c984f82b17270e6318c2b7231615700f416a7508fe036aed7a324ff4**

Documento generado en 10/05/2023 08:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230016900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue la escritura pública No. 2543 de fecha del 12 de mayo de 2022, de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc27ac749e2e5f7d94c4fb6743108bf2f3bd69c4938390aad529d03871b116d**

Documento generado en 10/05/2023 10:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11013103011202300017000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. La parte actora deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5° artículo 84 *ibídem.*]
3. Con el fin de determinar la cuantía del asunto, la parte actora allegue, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2023, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital [Numeral 9° artículo 82 C.G.P.]
4. Indíquense los linderos actualizados del predio objeto del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso. De igual forma, tanto en el poder como en la demanda proceda a identificar al inmueble de forma completa, de acuerdo al número de folio de matrícula inmobiliaria.
5. Apórtese el plano de manzana catastral que permita la plena identificación del predio.

6. Toda vez que se indica que Antonio Castellanos falleció, deberá allegarse registro civil de defunción y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicar en la demanda si se ha iniciado juicio de sucesión, en tal sentido deberá adecuarla conforme lo establece el referido articulado, indicando si existen herederos determinados y acreditando su calidad de tal.

7. De acuerdo con lo anterior, adecúese el libelo atendiendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del C.G.P., no es posible adelantar procesos en contra de personas fallecidas por no ser titulares de acciones y derechos.

8. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b257245cbdfb22dc6cfa2e01320b8c23688d7f93c1d8d3bea5ec2dd4857468**

Documento generado en 10/05/2023 08:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11013103011202300017300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adósesse el dictamen pericial de que trata el inciso 2º del artículo 406 *ídem*, donde se determine el valor del bien y se indique el tipo de división que fuere procedente, debidamente actualizado, toda vez que el allegado data del año 2020.
2. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2023. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.
3. Alléguese los certificados de tradición y libertad de los inmuebles relacionados en la demanda, con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. (Numeral 5º del artículo 84 *Ibídem*).
4. Infórmese la forma como la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes [Inciso 2º artículo 8 Ley 2213 de 2022].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1c9df3d7dc96e815ad421b8fbe8437f4eb60b28fcd4b551376392957b0c573**

Documento generado en 10/05/2023 08:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230017400

Tomando en consideración que al dar apertura al link contentivo de las facturas de venta base de recaudo ejecutivo, éstas no pudieron ser visualizadas correctamente, aunado a que se descargó la carpeta comprimida [en zip]) y tampoco no fue posible tener acceso a los archivos, previo a decidir sobre la orden de apremio deprecada, se concede al extremo activo el término de cinco (05) días para que remita al correo institucional del despacho y para el proceso de la referencia, las facturas de venta y sus respectivos anexos en formato PDF, a efectos de que puedan ser visualizadas y agregadas al expediente digital en One Drive.

Fenecido el término otorgado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4691605cabb633ba36115a52f27b66411ab31e434dc4c84111bd99c03985157

Documento generado en 10/05/2023 10:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>